



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX-2020-17258674-APN-GAJYN#SRT- Proyecto de Resolución de trabajo en domicilio particular de los trabajadores - Decreto N° 260/20.

Vienen las presentes actuaciones a este Servicio Jurídico a fin de que se emita opinión respecto del proyecto de resolución que tiene por objeto la habilitación de la prestación laboral desde el domicilio particular de los trabajadores-*Homeoffice*- en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 .

-I-

ANTECEDENTES

Con N° de Orden 1 luce la solicitud de caratulación de las presentes actuaciones N° PV-2020-17258679-APN-GAJYN#SRT del día 16 de marzo de 2020, requerida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).

Con N° de Orden 2 obra Providencia N° PV-2020-17267459-APN-GAYF#SRT de fecha 16 de marzo de 2020, donde la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos motivó el proyecto por el cual se pretende reglamentar la posibilidad de que los empleadores habiliten el cumplimiento de la prestación laboral en el domicilio particular de los trabajadores, en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20.

Con N° de Orden 3 se anexó el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Con N° de Orden 4 se anexó la Resolución N° 1552 de fecha 8 de noviembre de 2012.

Con N° de Orden 5 luce providencia PV-2020-17271039-APN-GAJYN#SRT de fecha 16 de marzo de 2020 por la cual la GAJYN remite las actuaciones para la correspondiente opinión de legalidad

ANALISIS DE LA CUESTION CONSULTADA

Ante todo, cabe señalar, que resulta aplicable a las opiniones de este servicio jurídico, lo sostenido oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) cuando afirma que "*La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)*", Dictámenes P.T.N. 240:196.

También cuando sostiene que: "*Los dictámenes no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo posee la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo (conf. Dict. 200:133)*". Dictámenes P.T.N. 234:565.

Asimismo, es menester destacar que este servicio jurídico sólo se expide en relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista.

Sentado ello, corresponde analizar la consulta efectuada.

1.- En primer lugar, corresponde mencionar el apartado 2, inciso a), del artículo 1º de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) estableció que uno de los objetivos fundamentales del sistema es la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

En ese sentido, el artículo 4º del mencionado cuerpo legal estableció que los empleadores, los trabajadores y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin, deberán asumir el cumplimiento de las normas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Por su parte, el inciso b) del artículo 4º de la Ley Nº 19.587 estableció que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas, las medidas sanitarias, precautorias, de tutela y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

La Ley Nº 27.541 dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Finalmente, el artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplía la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia COVID-19 (Coronavirus) declarada por la OMS.

2. Necesidad de la medida:

Así las cosas, la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias imperantes, y a fin de mitigar la propagación del Coronavirus y su eventual impacto en la salud ocupacional de los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que desempeñan su relación laboral en todo el Territorio Nacional.

Asimismo, para evitar la propagación del coronavirus, la medida buscar limitar la concentración de personas y la utilización del transporte público mientras dure el estado de emergencia.

En ese sentido es aconsejable promover en los empleadores el discernimiento prudencial y la decisión de disponer que algunas de las prestaciones laborales desarrolladas por los trabajadores y trabajadoras bajo su dependencia se realicen en los domicilios particulares de éstos últimos; una modalidad transitoria y excepcional implica un ejercicio responsable de la buena fe propia de las relaciones laborales, debiendo empleadores y trabajadores extremar sus esfuerzos para no afectar las prestaciones comprometidas.

En ese orden de ideas resulta necesario establecer normas básicas para la tutela de la salud laboral de los trabajadores, imponiendo a los empleadores que optasen por esta modalidad, la obligación de denunciar a la A.R.T. correspondiente la nómina de los trabajadores alcanzados por esta medida, y el domicilio en el que desarrollarán sus actividades laborales.

3. Proyecto de acto.

En relación al acto impulsado, cabe destacar que establece que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20, a su vez que deberán denunciar a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) a la que estuvieran afiliados, el siguiente detalle:

-Nómina de trabajadores afectados (apellido, nombre y C.U.I.L.)

-Domicilio donde se desempeñara la tarea y frecuencia de la misma (cantidad de días y horas por semana), el que será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por otro lado, determina la suspensión de la Resolución S.R.T. N° 1.522 de fecha 8 de noviembre de 2012 en forma excepcional y por el tiempo de vigencia de la situación de emergencia que motiva la presenta norma.

4. Dicho esto, es menester destacar que la Gerencia de Asuntos jurídicos y Normativos, en ejercicio de sus funciones se manifestó de conformidad a la Resolución SRT N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 –ver orden N° 2-.

5. La competencia del Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo para el dictado de la resolución analizada resulta de lo dispuesto 36 apartado 1° inciso a) y 38 de la Ley N° 24.557, y el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

-III-

CONCLUSIÓN

Analizada la propuesta y teniendo en cuenta que se dicta de conformidad a la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en relación a la pandemia COVID-19 (Coronavirus), este Servicio Jurídico no tiene objeciones que realizar al proyecto de acto impulsado.

Dictaminado, elévense las actuaciones al Señor SUPERINTENDENTE, junto con el proyecto de acto que se acompaña, para su consideración.

G.Gette